

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente acumulado formado con motivo del Recurso de Revisión número **0590/INFOEM/IP/RR/A/2010** promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 06 seis de Mayo del año 2010, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, dos solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales requirió la entrega a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“ATENTAMENTE SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA COPIA ESCANEADA DEL ACTA, MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNO POR PRATE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS TRES INTEGRANTES DE LA TERNA A DEFENSORES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS, EN EL PASADO MES DE DIEICMBRE DE 2009, TERNA DE LA CUAL RESULTO SELECCIONADA POR EL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TOLUCA, LA ACTUAL DEFENSORA MUNICIPAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TOLUCA..” (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00208/TOLUCA/IP/A/2010.

Modalidad de entrega de la solicitud: Vía el **SICOSIEM**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 19 diecinueve de Mayo de 2010 dos mil diez **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE** en los siguientes términos:

“SIRVA ESTE MEDIO PARA INFORMAR QUE DESPUÉS DE REALIZADA UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, NO SE LOCALIZÓ EL ACTA DE DESIGNACIÓN DE LA TERNA A DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS DE TOLUCA EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, ELLO CAUSA DE QUE A ESTA DEPENDENCIA NO SE REMITE DICHO DOCUMENTO. MOTIVO POR EL CUAL LE SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA DIRIJA SU PETICIÓN A LA INSTITUCIÓN DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEPENDENCIA COMPETENTE DE DAR CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN. (SE ANEXA LINK DE LA PÁGINA WEB) [HTTP://WWW.CODHEM.ORG.MX/](http://www.codhem.org.mx/)” (Sic)

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 19 diecinueve de Mayo del año 2010 dos mil diez interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL SUJETO OBLIGADO DE DAR RESPUESTA Y PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SOLICITANTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA VIGENTE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“RESULTA INADMISIBLE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, A LA OLICITUD DE INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE ESTAMOS HABLANDO DE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES EL ACTA DE DESIGNACIÓN DE LA TERNA DE LOS ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE DEFENSOR MUNICIPAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

SE DESVIRTUA EL HECHO DE QUE NO SE ENCUENTRE EL ACTA EN COMENTO EN LA OFICINA DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, TODA VEZ QUE ENTONCES EN BASE A QUE DOCUMENTO SOPORTE SE TOMÓ LA DECISIÓN POR PARTE DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, PARA DESIGNAR A LA ACTUAL DEFENSORA MUNICIPAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SESIÓN PÚBLICA A FINALES DEL AÑO PASADO. SE COMBATE DIRECTAMENTE LA NEGATIVA A BRINDAR ESTA INFORMACIÓN, PORQUE DICHA ACTA RESULTABA NECESARIA PARA QUE EN SESIÓN DE CABILDO SE DESIGNARA A LA ACTUAL DEFENSORA DE LOS DERECHOS MUNICIPALES, EN RAZÓN DE UNA TERNA EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

DE IGUAL MANERA SE DESVIRTUA EL HECHO DE QUE LA MISMA DEBA SER SOLICITADA A LA CDHEM, TODA VEZ QUE DICHA ACTA SIRVIÓ PARA DESIGNAR LA TERNA, PARA DESIGNAR A UN TITULAR DE UN ÓRGANO MUNICIPAL. POR LO QUE DE MANERA NECESARIA DEBIÓ HABER UNA COMUNICACIÓN POR PARTE DE DICHA DEPENDENCIA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, QUE ES LA PRINCIPAL INTERESADA DE QUE SE EMITIERA DICHA DESIGNACIÓN DE TERNA POR SER UNA AUTORIDAD MUNICIPAL.

NO PUEDE SER POSIBLE QUE UNA AUTORIDAD MUNICIPAL DIGA QUE NO SE ENCUENTRA ESE DOCUMENTO, CUANDO ESTAMOS HABLANDO DE QUE NO HA HABIDO CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN, Y TAMBIÉN DE QUE DICHO DOCUMENTO DEBIÓ SER EL SUSTENTO LEGAL PARA LA DESIGNACIÓN DE LA TITULAR ACTUAL DE DICHA DEPENDENCIA MUNICIPAL.

ESTA NEGATIVA CONSTITUYE UNA MUESTRA CLARA DE OPACIDAD GUBERNAMENTAL Y DE UNA MUESTRA CLARA DE UNA FALTA DE RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES AL NO TOMAR CON SERIEDAD EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

ESTA NEGATIVA DEJA ENTREVER QUE EN LA DESIGNACIÓN DE ESTE TITULAR HUBO LUGAR A COMPONENTAS, SUSTENTADO LO ANTERIOR EN LA PRESUNTA INEXISTENCIA DE DICHA ACTA EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES.” (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



Comité de Información



2010. "Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Informe de Justificación

**LIC. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E**

Me permito informar, que con fecha 6 de mayo de 2010 se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) la solicitud de acceso a información pública con número de folio 00208/TOLUCA/IP/A/2010, mediante la cual se requería:

"ATENTAMENTE SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA COPIA ESCANEADA DEL ACTA, MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNO POR PRATE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS TRES INTEGRANTES DE LA TERNA A DEFENSORES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS, EN EL PASADO MES DE DICIEMBRE DE 2009, TERNA DE LA CUAL RESULTO SELECCIONADA POR EL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TOLUCA, LA ACTUAL DEFENSORA MUNICIPAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TOLUCA." (sic)

Derivado de lo anterior y en apego al procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turno al servidor público habilitado correspondiente al área de Secretaría del Ayuntamiento, quien contestó en los siguientes términos:

"Una vez realizada búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento, no se localizó el Acta de Designación de la Terna a Defensor Municipal de Derechos Humanos de Toluca emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ello causa de que a esta dependencia no se remite dicho documento, motivo por el cual, tal Acta debió ser requerida al área emisora, esto es, la Institución defensora de los Derechos Humanos de la entidad." (sic)

Atento a la respuesta otorgada por el servidor público habilitado en comentario y a efecto de allegar los elementos necesarios para la mejor resolución del recurso de revisión es que se precisa:

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



Comité de Información



2010. "Año del Bicentenario de la Independencia de México"

- Que de acuerdo con una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento, quien como unidad administrativa es quien puede concentrar dicha documentación, se identificó que no existe **acta** mediante la cual se designó por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México a la terna de participantes a defensores municipales de la materia respectiva.
- Ya que ante el desconocimiento del procedimiento interno que lleva a cabo la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para la designación de la terna de participantes a defensores de derechos humanos municipales, y que de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley que nos ocupa, no se realizaran investigaciones, es que, se orienta al particular a acudir ante la institución emisora de dicho documento.
- Que derivado de la notificación que se hace mediante **oficio** de la terna al Ayuntamiento de Toluca por parte del Órgano Público Autónomo referido, se puede identificar que un grupo colegiado de servidores públicos son designados para evaluar los perfiles y demás requisitos para ser defensor de derechos humanos municipal, lo que puede inferir la existencia de **acta** en donde se plasmen los resultados que conllevan al origen de la multicitada terna.
- Cabe destacar que si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla en su fracción XV del artículo 2, la definición de "documento" y equipara actas con oficios, para el caso que nos ocupa y visto desde el punto de vista procedimental, **el acta da origen al oficio** de notificación, por lo que el Ayuntamiento de Toluca procedió como ya se ha señalado.

Por lo que, con la intención de cumplir con el principio de máxima publicidad y permitir el acceso a los documentos que obran en los archivos municipales, se pone a disposición el oficio 400C102000/420/09 de fecha 9 de diciembre de 2009, signado por el Licenciado Miguel Ángel Cruz Muciño, Director de la Unidad Jurídica y Consultiva de la Comisión de

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



2009-2012
H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comité de Información



2010. "Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Derechos Humanos del Estado de México, así como los documentos, "Declaratoria de Terna de Aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos del Municipio de Toluca, México" y la justificación requerida al servidor público habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento de Toluca, mismo que da sustento y amplía lo ya expuesto en el presente informe de justificación.

ATENTAMENTE

LIC. SERGIO RICARDO CHAVELAS MARURI
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

c.c.p. DRA. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA – Presidenta Municipal Constitucional
C. P. MARTÍN ARMANDO QUIROZ CAMPUZANO – Contador Municipal
LIC. GABRIEL JUÁREZ ORTIZ – Servidor Público Habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento

SRCM/JMA
Archivo

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECORRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Asimismo se agrega un **Archivo adjunto** conteniendo documento denominado **“Declaratoria de Terna de Aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos en el Ayuntamiento de Toluca”** mismo que no se adjunta a la presente resolución por las consideraciones que más adelante se exponen.

VII.- El recurso **0590/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base en los antecedentes expuestos y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 19 diecinueve de Mayo de 2010 dos mil diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 09 nueve de Junio de 2010 dos mil diez. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECORRENTE**, vía electrónica precisamente el día en que se le otorgó la respuesta correspondiente (19 de Mayo de 2010), se concluye que su presentación fue oportuna.

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso. Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que le resulta desfavorable la entrega de información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, **al no haberle entregado la COPIA ESCANEADA DEL ACTA, MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNO POR PARTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS TRES INTEGRANTES DE LA TERNA A DEFENSORES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS, EN EL PASADO MES DE DICIEMBRE DE 2009.**

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere no contar entre sus atribuciones el elaborar dicha acta, sino a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, proporcionándole una dirección electrónica para que la solicite a dicha institución, pero ante tal respuesta el **RECURRENTE** se inconforma y es cuando **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado reitera el hecho de no contar con el acta, pero entrega un documento denominado Declaratoria de Terna de Aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Determinar si la información solicitada sea información que genere, posea o administre **EL SUJETO OBLIGADO**.
- b) Análisis de la respuesta otorgada a **EL RECURRENTE** para determinar si la misma se realice en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.
- c) Determinar si se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 71 de la Ley.

En este sentido para facilitar la comprensión e identificación de lo solicitado, es necesario realizar una separación de todos y cada uno de los requerimientos de información por lo que respecto a la solicitud materia del recurso de revisión, se requiere lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SEXTO.- Análisis competencial del Sujeto Obligado para determinar si es información que deba obrar en sus archivos. Para resolver el inciso a) de la *litis* planteada, conviene cabe puntualizar en este sentido la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, prevé al respecto lo siguiente:

Artículo 102.

...

B. El Congreso de la Unión y **las legislaturas de las entidades federativas**, en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán organismos de protección de los derechos humanos** que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

...

Título Quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)

A su vez, en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, se prevé lo siguiente:

Artículo 16.- La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias; así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

El organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: ████████████████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, prevé lo siguiente:

TITULO I
Del Municipio
CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

IX Bis. Crear en el ámbito de sus respectivas competencias una Coordinación Municipal de Derechos Humanos, la cual será autónoma en sus decisiones;

...

XL.- Convocar a la designación de los Coordinadores Municipales de Derechos Humanos;

...

CAPITULO DECIMO

Nombramiento, Atribuciones y Obligaciones del Coordinador Municipal de Derechos Humanos

Artículo 147 A.- En cada municipio, el Ayuntamiento respectivo llevará a cabo una convocatoria abierta a efecto de que se designe al Coordinador Municipal de Derechos Humanos, mismo que durará en su cargo 3 años.

De los aspirantes a Coordinadores Municipales de Derechos Humanos que de dicha convocatoria resultaren, **se elegirá una terna por el Comisionado de Derechos Humanos** y una vez presentada ésta, el cabildo designará al mas apropiado.

Artículo 147 B.- El Coordinador Municipal deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser originario del municipio de que se trate o vecino de él, con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años;

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

II. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y de reconocida honorabilidad en su municipio;

III. No desempeñar ningún empleo o cargo público al momento de asumir sus funciones en la coordinación.

IV. Tener mas de 25 años al momento de su designación;

V. Contar preferentemente con licenciatura o especialización en el área de Derechos Humanos.

Durante el tiempo de su encargo, el Coordinador no podrá desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; ni realizar cualquier actividad proselitista.

147 B Bis.- Son causas de separación del Coordinador Municipal de Derechos Humanos:

I. Renuncia;

II. Haber sido condenado por un delito que merezca pena corporal; y

III. Haber estado involucrado en soborno, corrupción, cohecho, así como en cualquier otra conducta ilícita.

Artículo 147 C.- Son atribuciones del Coordinador Municipal de Derechos Humanos:

I. Recibir las quejas de la población y remitirlas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por conducto de sus visitadurías, conforme al Reglamento Interno de ese organismo;

II. Informar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público que residan en el municipio de su adscripción;

III. Conciliar, con la anuencia de la Comisión, las quejas que por su naturaleza estrictamente administrativa lo permitan;

IV. Llevar el seguimiento de las recomendaciones que el organismo estatal dirija a las autoridades o servidores públicos del ayuntamiento;

V. Vigilar que se elaboren y rindan oportunamente los informes que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México solicite a la autoridad municipal, los cuales deberán contener la firma del servidor público respectivo;

VI. Promover el respeto a los derechos humanos por parte de los servidores públicos del ayuntamiento, por medio de cursos de capacitación y actualización;

VII. Fortalecer la práctica de los derechos humanos con la participación de los organismos no gubernamentales del municipio;

VIII. Asesorar a las personas, en especial a los menores, personas de la tercera edad, indígenas, discapacitados y detenidos o arrestados por autoridades municipales, por la comisión de faltas administrativas, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos;

IX. Impulsar la protección de los derechos humanos, promoviendo, según las circunstancias del municipio, las disposiciones legales aplicables;

X. Proponer acuerdos y circulares que orienten a los servidores públicos del ayuntamiento para que, durante el desempeño de sus funciones, actúen con pleno respeto a los derechos humanos; y

XI. Organizar actividades para la población a efecto de promover el fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos.

Artículo 147 D.- El Coordinador Municipal de Derechos Humanos, en todo caso, deberá coordinar acciones con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, específicamente con el Visitador General de la región a la que corresponda el municipio.

Artículo 147 D Bis.- Los Coordinadores Municipales de Derechos Humanos ejercerán el presupuesto asignado con sujeción a las políticas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, debiendo cumplir con los programas y proyectos definidos por la Comisión de Derechos Humanos.

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 147 E.- El Coordinador Municipal de Derechos Humanos, rendirá un informe semestral de actividades al ayuntamiento reunido en sesión solemne de cabildo debiendo asistir el Comisionado de Derechos Humanos o quien lo represente.

El Coordinador Municipal de Derechos Humanos deberá entregar en dicha reunión el informe respectivo al Comisionado de Derechos Humanos, o en su caso a quien lo represente en la misma.

Por otra parte, el **Bando Municipal 2009 del SUJETO OBLIGADO (año que corresponde a la elección del Coordinador Municipal de Derechos Humanos materia de la solicitud)** señala que:

Artículo 22.- La Defensoría Municipal de Derechos Humanos es un órgano autónomo del Ayuntamiento, que goza de plena libertad para proteger, promover y difundir el respeto a los derechos fundamentales de las personas, en términos de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Finalmente, es en el **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, en donde se especifica el mecanismo para la declaratoria de la terna solicitada por **EL RECURRENTE:**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I**

De la naturaleza y objeto de las Defensorías Municipales

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 2.- Las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México son órganos creados por los ayuntamientos de la entidad con autonomía en sus decisiones y en el ejercicio presupuestal, que en el cumplimiento de sus atribuciones deben coordinarse con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y tienen por objeto la promoción, divulgación, estudio y defensa de los derechos humanos en el municipio que les corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- La Secretaría General y los Visitadores Generales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, coordinarán y supervisarán, en el ámbito de su competencia, a las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México a efecto de que cumplan con los programas y acciones del Organismo.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Comisión u Organismo: la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

II. Comités de Defensores Municipales: los Comités de Defensores Municipales de Derechos Humanos del Estado de México, de cada región en la que tengan competencia las Visitadurías Generales;

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III. Defensores Municipales: los Defensores Municipales de Derechos Humanos del Estado de México;

IV. Defensorías Municipales: las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México;

V. Ley de la Comisión: la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

VI. Ley Orgánica: la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;

VII. Secretaría General: la Secretaría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y

VIII. Visitaduría General: las Visitadurías Generales dependientes de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 5.- Todas las actuaciones de las Defensorías Municipales serán gratuitas. Para el trámite de quejas, el personal adscrito informará a los usuarios que no es necesario contar con un abogado o representante legal.

Artículo 6.- Las Defensorías Municipales, deben garantizar el derecho a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad aplicables en la materia.

Capítulo II

Del procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Terna para la designación de los Defensores Municipales

Artículo 7.- En la emisión de la Declaratoria de Terna para la designación de los Defensores Municipales, la Comisión llevará a cabo el procedimiento siguiente:

I. Una vez recibidos en la Visitaduría General correspondiente, los expedientes que contienen los documentos originales de los aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos remitidos por el ayuntamiento respectivo; el Visitador General y el personal por él designado, revisarán la documentación observando lo siguiente:

a) Si de la revisión se desprende que no participaron por lo menos cuatro aspirantes o bien, que ninguno o mínimo tres acreditan los requisitos de ley y de la convocatoria, el Visitador General debe solicitar al ayuntamiento que emita una segunda convocatoria dentro de los 10 días naturales siguientes al vencimiento de la primera; o

b) Si con la documentación exhibida por lo menos tres aspirantes acreditan fehacientemente o cumplen los requisitos de ley y de la convocatoria, el Visitador General remitirá a la Unidad Jurídica y Consultiva, en 3 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción, los documentos originales enviados por el ayuntamiento, a efecto de que se proceda a realizar la calificación de los aspirantes, en los formatos que para tal efecto autorice el Comisionado;

II. Realizada la revisión, calificación y análisis de los documentos y perfil de cada aspirante, la Unidad Jurídica y Consultiva en el término que establece la ley elaborará la Declaratoria de Terna de aspirantes a Defensor Municipal, que será sometida a la consideración y aprobación, en su caso, del Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México; y

III. Una vez emitida la Declaratoria de Terna, ésta se notificará al ayuntamiento, por conducto de la Visitaduría General que corresponda, remitiéndose al tiempo la documentación y solicitudes de todos los aspirantes, en términos del artículo 147 F de la Ley Orgánica.

De las anteriores disposiciones se puede desprender lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que la **Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano**, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos.
- **Que es atribución de los ayuntamientos crear en el ámbito de sus respectivas competencias una Coordinación Municipal de Derechos Humanos, la cual será autónoma en sus decisiones; así como convocar a la designación de los Coordinadores Municipales de Derechos Humanos.**
- Que en cada municipio, el Ayuntamiento respectivo llevará a cabo una convocatoria abierta a efecto de que se designe al Coordinador Municipal de Derechos Humanos, mismo que durará en su cargo 3 años.
- Que de los aspirantes a Coordinadores Municipales de Derechos Humanos que de dicha convocatoria resultaren, **se elegirá una terna por el Comisionado de Derechos Humanos** y una vez presentada ésta, el cabildo designará al más apropiado.
- **Que la Defensoría Municipal de Derechos Humanos es un órgano autónomo del Ayuntamiento**, que goza de plena libertad para proteger, promover y difundir el respeto a los derechos fundamentales de las personas, en términos de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- **Que las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México son órganos creados por los ayuntamientos de la entidad con autonomía en sus decisiones y en el ejercicio presupuestal, que en el cumplimiento de sus atribuciones deben coordinarse con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y tienen por objeto la promoción, divulgación, estudio y defensa de los derechos humanos en el municipio que les corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás disposiciones aplicables.**
- Que en la emisión de la Declaratoria de Terna para la designación de los Defensores Municipales, la Comisión llevará a cabo el procedimiento siguiente: **I.** Una vez recibidos en la Visitaduría General correspondiente, los expedientes que contienen los documentos originales de los aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos remitidos por el ayuntamiento respectivo; el Visitador General y el personal por él designado, revisarán la documentación respectiva; **II.** Realizada la revisión, calificación y análisis de los documentos y perfil de cada aspirante, la Unidad Jurídica y Consultiva en el término que establece la ley elaborará la Declaratoria de Terna de aspirantes a Defensor Municipal, que será sometida a la consideración y aprobación, en su caso, del Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México; y **III. Una vez emitida la Declaratoria de Terna, ésta se notificará al ayuntamiento**, por conducto de la Visitaduría General que corresponda, remitiéndose al tiempo la documentación y solicitudes de todos los aspirantes, en términos del artículo 147 F de la Ley Orgánica.

Del marco jurídico anterior, y para los efectos del asunto que se analiza en el presente recurso, se desprenden como aspectos esenciales el que la figura del Defensor Municipal de Derechos Humanos, es instancia autónoma protectora y difusora de los derechos humanos en el ámbito municipal, cuyos titulares son elegidos mediante sesión solemne de cabildo, de una terna elegida

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

por el Comisionado de los Derechos Humanos del total de aspirantes que cumplan con los requisitos legales y que hayan hecho llegar su aspiración conforme a la convocatoria pública que en cada municipio se realice.

Ahora bien cabe acotar que dentro del requerimiento de información el hoy **RECURRENTE** desea obtener una copia escaneada **DEL ACTA MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNO POR PARTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS TRES INTEGRANTES DE LA TERNA A DEFENSORES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS, EN EL PASADO MES DE DICIEMBRE DE 2009.**

Aquí cabe aclarar que si bien es cierto que lo que se solicita es UN ACTA, entendiendo por ésta el documento formal realizado por una autoridad para dar validez jurídica a un acto administrativo, también es cierto que la denominación que en este caso se le otorga al acto jurídico generado por la Comisión de Derechos Humanos en la designación de la terna para Defensor Municipal, recibe formalmente el nombre Declaratoria de Terna, mas no el de acta, de conformidad con el **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, al referir textualmente:

Artículo 7.- En la emisión de la Declaratoria de Terna para la designación de los Defensores Municipales, la Comisión llevará a cabo el procedimiento siguiente:

...

*II. Realizada la revisión, calificación y análisis de los documentos y perfil de cada aspirante, la Unidad Jurídica y Consultiva en el término que establece la ley **elaborará la Declaratoria de Terna de aspirantes a Defensor Municipal**, que será sometida a la consideración y aprobación, en su caso, del Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México; y*

De esta forma se acredita que la información solicitada y que **EL RECURRENTE** identifica como el acta, pero que se acredita que el Reglamento antes señalado lo refiere como Declaratoria de Terna de Aspirantes, es un documento elaborado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y no por **EL SUJETO OBLIGADO**, sin embargo, de acuerdo al propio artículo 7 del Reglamento multicitado, en su fracción III, resulta evidente que el documento conocido como Declaratoria es notificado al Ayuntamiento, razón por lo cual, si bien dicho documento no es generado por **EL SUJETO OBLIGADO**, sí es susceptible de que obre en sus archivos y no bajo la denominación de Acta, sino de Declaratoria.

III. Una vez emitida la Declaratoria de Terna, ésta se notificará al ayuntamiento, por conducto de la Visitaduría General que corresponda, remitiéndose al tiempo la documentación y solicitudes de todos los aspirantes, en términos del artículo 147 F de la Ley Orgánica.

Por tal motivo, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** aunque no genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, SI LA POSEE en sus archivos por lo que resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que “El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”

Resulta de particular importancia lo establecido por la fracción V del artículo 2 de la **Ley de Transparencia**, que define como Información Pública a “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de poseer la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generar en el ejercicio de sus atribuciones a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida él es **SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal; Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Sin embargo, cabe señalar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México** tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta.

Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República.

SEPTIMO.- Análisis de la respuesta otorgada a EL RECURRENTE para determinar si la misma se realizó en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

Cabe recordar que **EL RECURRENTE** solicitó una copia escaneada del acta elaborada por la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, mediante la cual se designan a los tres integrantes de la terna a DEFENSORES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta original informa que no cuenta con dicha acta, porque es precisamente a la Comisión de Derechos Humanos Estatal a la que le corresponde generar dicha acta, proporcionando a **EL RECURRENTE** una página electrónica correspondiente a la Comisión de Derechos Humanos Estatal.

Ante los Motivos de Inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, es como **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado reitera el hecho de no generar y no contar en sus archivos con la información solicitada, pero en un ánimo de cumplir con los criterios y principios de acceso a la información pública, proporciona los siguientes documentos:

- La Declaratoria de Terna de Aspirantes a Defensor Municipal del Ayuntamiento de Toluca, apreciándose que la misma cuenta con datos que son testados.
- Oficio con el que se entrega la Declaratoria de Terna de Aspirantes al Ayuntamiento de Toluca.

Tanto la solicitud, la correspondiente respuesta de origen y la complementación de la misma a través del informe justificado, se pueden representar gráficamente de la siguiente manera:

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SOLICITUD	RESPUESTA DE ORIGEN	COMPLEMENTACIÓN A TRAVÉS DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN	SENTIDO
<p>“SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA COPIA ESCANEADA DEL ACTA MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNÓ POR PARTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS TRES INTEGRANTES DE LA TERNA A DEFENSORES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS, EN EL PASADO MES DE DICIEMBRE DE 2009, TERNA DE LA CUAL RESULTO SELECCIONADA POR EL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TOLUCA, LA ACTUAL DEFENSORA MUNICIPAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TOLUCA.” (Sic)</p>	<p>“SIRVA ESTE MEDIO PARA INFORMAR QUE DESPUÉS DE REALIZADA UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, NO SE LOCALIZÓ EL ACTA DE DESIGNACIÓN DE LA TERNA A DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS DE TOLUCA EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, ELLO CAUSA DE QUE A ESTA DEPENDENCIA NO SE REMITE DICHO DOCUMENTO. MOTIVO POR EL CUAL LE SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA DIRIJA SU PETICIÓN A LA INSTITUCIÓN DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEPENDENCIA COMPETENTE DE DAR CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN. (SE ANEXA LINK DE LA PÁGINA WEB) HTTP://WWW.CODHEM.ORG.MX/” (Sic)</p>	<p>Reitera no contar en sus archivos con el Acta requerida, pero entrega la Declaratoria de Terna de Aspirantes a Defensor Municipal del Ayuntamiento de Toluca, apreciándose que la misma cuenta con datos que son testados, así como el Oficio con el que la Comisión de Derechos Humanos entrega la Declaratoria de Terna de Aspirantes al Ayuntamiento de Toluca.</p>	<p>✘</p>

En efecto, a pesar de que **EL SUJETO OBLIGADO** señala no contar con la información solicitada, en el informe justificado entrega lo que se identifica precisamente con lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** pero no bajo el nombre de Acta, sino de Declaratoria; por tal motivo, esta Ponencia considera que se dio cumplimiento al requerimiento en mención aunque si bien es cierto que primeramente el **SUJETO OBLIGADO no respondió adecuadamente el requerimiento** de la solicitud respectiva, lo cierto es que con posterioridad **VIA INFORME JUSTIFICADO**, pone a disposición la documentación respectiva.

Sin embargo, la documentación proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** se aprecia es entregada en lo que evidentemente es una versión pública, porque se encuentra testada casi toda la información relativa a los datos personales de los aspirantes a ocupar el cargo de Defensor Municipal de Derechos Humanos.

Sin embargo, la versión pública que parte de una clasificación de la información realizada por **EL SUJETO OBLIGADO**, resulta insuficiente porque no se acompañó el soporte documental formal exigido por la Ley de Transparencia invocada, es decir el acuerdo del Comité que exige la Ley sea elaborado para determinar su clasificación.

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En efecto, no se anexa a la entrega de la información el Acuerdo de Comité del **SUJETO OBLIGADO**, ya que la clasificación debe ser realizada conforme a los términos y formas establecidas en dicho dispositivo legal y en ese sentido debe ser emitido el acuerdo de clasificación respectivo por el Comité de Información, conforme a la fracción III del artículo 30, ya que es a los Comités de información de los Sujetos Obligados a quienes les corresponde aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Aunado, de que para el cumplimiento de dicho deber corresponde observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Efectivamente, de las constancias del presente expediente no se observa el procedimiento de clasificación previsto por la Ley de la materia, que exige se lleve a cabo, la debida fundamentación y motivación para clasificar por reserva la información correspondiente.

En esa tesitura el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta una falta de cumplimiento para el procedimiento de clasificación al no tener el acuerdo de Comité por el cual señala se encuentra clasificada la información, en este tenor, al no existir dicha clasificación mediante procedimiento legal, carece de validez pues es elemento formal que da legalidad y certeza al particular, es precisamente el acuerdo de Comité señalado en la Ley en su artículo 30 fracción III.

En efecto, es necesario afirmar que para que opere las restricciones –**repetimos excepcionales**- de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. En el presente expediente, para el caso de la “clasificación de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 25, 28 y

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información y la entrega de la información debidamente testada en su versión pública.

Ante tal situación, conviene recordar ahora que el principio de máxima publicidad contemplado tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Por ello esta es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

En consecuencia, se debe contemplar que en el caso de que en los documentos entregados por **EL SUJETO OBLIGADO** y que soportan la información materia de la **litis** contuviera información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial, luego entonces debe hacerse en “versión pública” en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la **Ley de Transparencia** invocada.

Por otro lado y respecto a la información clasificada como Confidencial, son los artículos 25 y 28 de la Ley de Transparencia los que señalan lo siguiente:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Bajo este contexto es importante hacerse notar la falta de debida motivación y fundamentación de la elaboración de versiones públicas de la información otorgada. Por lo que este Pleno no quiere dejar de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su complemento de respuesta a través del informe de justificación, no anexa el Acuerdo emitido por el Comité de Información, ya que la clasificación debe ser realizada conforme a los términos y formas establecidas en las normas aplicables, y en ese sentido debió ser emitido el Acuerdo de Clasificación respectivo por el Comité de Información, conforme a la fracción III del artículo 30 de la **Ley** de la materia, ya que es a los Comités de información de los Sujetos Obligados los que corresponde aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Aunado a que para el cumplimiento de dicho deber, se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, ya mencionados anteriormente y que se tienen por reproducidos en obvio de inútiles repeticiones.

En efecto, hubo una falta de cumplimiento para el procedimiento de elaboración de versiones públicas al no contar con el acuerdo de Comité por el cual señala se encuentra clasificada la información que se testa, en este tenor, al no existir dicha clasificación mediante procedimiento legal, carecería de validez pues es elemento formal que da legalidad y certeza al particular, es precisamente el acuerdo de Comité señalado en la Ley en su artículo 30 fracción III.

Sin embargo, toda vez que como parte de las atribuciones de este Instituto se encuentra entre ellas la de proteger los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados, es que este Instituto bajo un criterio de exhaustividad procedió a analizar la versión pública proporcionada, y si en efecto se pueden llegar a actualizar datos como información confidencial, toda vez que el Ayuntamiento se limitó solo a entregar versión pública de Declaratoria de Terna de Aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos del **SUJETO OBLIGADO**, sin haber acompañado el acuerdo correspondiente.

Efectivamente, de conformidad con el marco legal se impone la obligación de este Órgano Colegiado de proteger los datos personales en poder de los Sujetos Obligados, basta como referencia los siguientes preceptos de la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y undécimo y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

...

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

...

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ley: A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Artículo 56.- Se crea el Órgano Público Autónomo de carácter estatal denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, que tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública **y a la protección de datos personales.**

...

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley, y vigilar su cumplimiento;

IV. Establecer lineamientos para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales que estén en posesión de los sujetos obligados, y vigilar su cumplimiento;

...

De lo anterior puede destacarse lo siguiente:

- I. **Que la Ley de Transparencia es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

2. **Que este Instituto** se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, que tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.
3. Que dentro de las atribuciones de este Instituto se encuentran la de establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, a datos personales, corrección o supresión de éstos **para todos los Sujetos Obligados de la Ley**, y vigilar su cumplimiento, emitir criterios para la clasificación de la información pública y vigilar su cumplimiento, revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial, en el ámbito de su competencia.

Como se advierte de lo anterior, este Instituto es competente para conocer de todo lo relacionado con el derecho de acceso a la información, las solicitudes de acceso a datos personales, así como su corrección, modificación e incluso protección. Ello por lo que refiere a toda la información en poder de los sujetos obligados incluidos los Ayuntamientos.

De esta manera, y por mandato de Ley este Instituto debe de manera oficiosa revisar si la información que se proporciona debe ser en pleno equilibrio entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales que se consignen en los documentos que se soliciten, y de ser factible con el fin de privilegiar el derecho de acceso a la información el que se de acceso a través de versiones públicas. Con ello se estaría cumpliendo con la normatividad en materia de acceso a la información pública, ya que lo que se pretende es que se de a conocer el contenido del documento por el cual la Comisión de Derechos Humanos Estatal designó la Terna de Aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, con las salvedades que en el Derecho de Acceso a la Información Pública la propia Ley de Materia señala.

Es por lo anterior que se estima pertinente señalar que dentro del proceso de selección de los aspirantes y designación de la terna correspondiente, dentro de la Declaratoria de Terna de Aspirantes multicitada, se puede corroborar que dentro de dicha Declaratoria obran el nombre de los aspirantes que no fueron electos, razón por la cual para este Instituto se trata de datos de carácter confidencial, que deben ser resguardados, mediante su eliminación o testamento de la versión pública correspondiente, ello en las razones que más adelante se exponen.

En efecto, de la lectura de la información que en alcance proporcionara el **SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado, se desprende que proporciona el nombre de las personas que para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México cumplen con los requisitos para ser parte de la Declaratoria de Terna de Aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, que ha de remitirse al **AYUNTAMIENTO** para que de esta terna el Cabildo determine cuál de ellos ha de ser designado como Defensor Municipal de Derechos Humanos. Es decir, se contiene el nombre de aspirantes o participantes para dicha designación, de donde se deduce que solo uno de ellos fue designado como Defensor, siendo el caso que los otros dos participantes solo quedaron en calidad de aspirantes.

Situación que para este Pleno se trata de datos confidenciales, en cuanto a los nombres de los aspirantes de la terna que no fueron designados como Defensor, como los propios nombres de

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

aquellos que ni siquiera llegaron a formar parte de la terna correspondiente, y que en estos casos se actualiza la hipótesis de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, por las razones que más adelante se exponen.

Luego entonces, si bien el **SUJETO OBLIGADO** proporciono el documento referido como Declaratoria de Terna en su versión pública, lo cierto es que no suprimió dentro de dicha versión los nombres de aquellos dos aspirantes que no fueron designados como Defensor, situación que para este Pleno era lo procedente, siendo que solo debía permitir el acceso al nombre del que fue designado como Defensor, al tratarse de una persona que ya fue electa o que en cierta forma se puede decir fue la ganadora dentro de la terna respectiva, que la misma fue investida como servidor público, que ejerce atribuciones y funciones públicas y además recibe remuneraciones del erario público, y en ese sentido se trata de información pública a la que se puede tener acceso.

Además este Pleno observa que el **SUJETO OBLIGADO** al proporcionar la versión pública de la Declaratoria mencionada entre los datos que suprime están los relativos a perfiles académicos, profesionales y experiencia en el área de derechos humanos de las personas que formaron parte de la terna, situación que para este Pleno resulto inadecuada e improcedente, ya que estos datos si son públicos, pues son congruentes con los objetivos de la Ley, pues permite transparentar cuales eran los perfiles de las personas consideradas en la terna, y si en efecto las propuestas planteadas se trataba de personas idóneas para ser considerados como Defensor Municipal de Derechos Humanos, que por virtud de su experiencia en la materia eran merecedoras de ser designados para dicho cargo. Aunado de que la publicidad se justifica todavía más en el caso de que fue designado como Defensor por el Cabildo, pues la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, la trayectoria laboral o la trayectoria académica de un funcionario es de acceso público, ante el interés general y el derecho de los gobernados de saber cuál ha sido la experiencia que posee la persona responsable de realizar las funciones gubernamentales, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones, atribuciones públicas, las que a su vez implica el manejo, uso y destino de recursos públicos, o para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos. Por lo que tal información de un servidor público es de naturaleza pública, toda vez que la misma acredita la idoneidad del servidor público al cargo público que ocupa.

Por lo que procede ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que de acceso a la información sobre perfiles académicos, profesionales y experiencia en el área de derechos humanos de las personas que formaron parte de la terna, sin que se proporcione el nombre de los que no fueron designados como Defensor Municipal de Derechos Humanos, por tratarse en estos casos efectivamente de información confidencial, en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia invocada, toda vez que se tratan de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado, y en la que no se antepone interés social por dar la a conocer, ello en base a lo que mas adelante se expone.

Además, dar a conocer los perfiles académicos, profesionales y experiencia en el área de derechos humanos de las personas que formaron parte de la terna, incluso de los que no fueron designados como Defensor Municipal de Derechos Humanos, no afectaría la vida privada ni el

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

derecho personal de nadie, toda vez que como ya se dijo no se darían el nombre de éstos, por tanto no podría identificarse dichos datos con alguna persona en particular, ni se revelaría datos de alguien identificado o identificable, pues se estarían dando datos disociados, es decir, se está realizando una acción mediante la cual los datos personales no pueden asociarse a una persona física ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma.

Acotado lo anterior, resulta oportuno indicar que la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En este contexto, si bien es cierto el derecho de acceso a la información posee la naturaleza de garantía individual, y se ha reconocido como regla general que toda la información en que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales. Ello nos conduce que el derecho de acceso a la información se haya acotado cuando colisiona con otros bienes jurídicos previstos en la propia Carta Magna. Dichos bienes jurídicos por lo que se refiere a la materia del Derecho de Acceso a la Información, se materializan en información que por razones de interés general (reservada), o por tratarse de información que pueda afectar la intimidad de una persona (confidencial), deberá permanecer fuera del alcance de la sociedad en forma temporal o permanente, respectivamente.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Al respecto cabe recordar que las reformas al artículo 5 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** señala:

Artículo 5.- ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En esta tesitura, sobre la información **confidencial**, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

A mayor abundamiento la Ley de Transparencia invocada determina lo siguiente sobre los datos personales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud físico;
- Estado de salud mental
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones el Pleno del Instituto no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender “toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable”, como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc.

Ahora bien, este Pleno no quiere dejar de señalar su convicción, respecto de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Que el ámbito de la privacidad -en la que también encuentra su fundamento la protección de datos personales-, no tiene más fin que el de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona.

Que el ámbito de la privacidad es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano. Y que por ello, todo Estado Democrático en su orden jurídico reconoce y establece la separación de un espacio privado, donde ni la autoridad ni un particular pueden intervenir.

En efecto, la Ley Suprema de la Unión, establece el derecho a la protección de la vida privada y de la honra y reputación de las personas. Que la protección de la privacidad y de los datos personales constituye una garantía individual, derecho humano internacionalmente reconocido, es de la mayor importancia destacar que dicha protección se extiende a cualquier persona.

La reciente reforma al artículo 16 constitucional así lo reconoce. Incluso en las motivaciones el Constituyente fue claro: *“toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.”*

Se reconoce constitucionalmente *“la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías”*. Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados. El derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad. El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Luego entonces, todo hombre tiene derecho a mantener para sí de manera confidencial e inviolable ciertas manifestaciones de su vida. Que sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse dentro de este ámbito personal, salvo que por disposición de la Ley así se prevea. Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

Sin dejar de reconocer que el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho a la protección de datos personales admiten ciertos límites, expresados en disposiciones legales que contienen las causales específicas que impiden su difusión en el caso del primero, o que permiten su apertura en el caso del segundo.

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En ese sentido, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

En este supuesto, por tanto, deben ponderarse el principio de máxima publicidad que mandata el artículo 6° de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, Por lo que debe darse mayor peso al interés de la sociedad en conocer la información solicitada, que la posible afectación al ámbito de las personas respectivas.

En efecto, en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente “protegidos”, en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación.

Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.* Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Luego entonces, se debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que en el caso en estudio para este Pleno la forma de resguardar ese equilibrio es a través de la entrega de la documentación en su versión pública, a fin de observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Esto es, como ya se dijo sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Siendo que en presente caso, en la Declaratoria de Terna aludida, se contiene datos tanto de acceso público (como por ejemplo el nombre del designado como Defensor, los perfiles académicos, profesionales y experiencia en el área de derechos humanos de las personas que formaron parte de la terna, por citar algunos), como datos de acceso restringido por ser confidencial (como lo es el nombre de los dos que integraron la terna y que no fueron designado Defensor), por lo que resulta procedente el acceso a la Declaratoria en su versión pública.

En ese sentido, es de resaltar que la Declaratoria de Terna tiene por efecto indicarle al Ayuntamiento cual de todos los ciudadanos cuyos datos le fueron previamente remitidos para su análisis, cubren el perfil requerido para elegir a las personas que serán designadas como aspirantes a ocupar el cargo de Defensor Municipal de Derechos Humanos. Así, puede considerarse que el proceso de selección inicia con la publicación de la Convocatoria y finaliza hasta que se elige por parte del Cabildo del Ayuntamiento a la persona designada como Defensor Municipal; esto es, una vez que se han agotado todas las etapas del concurso.

En este sentido *lato sensu* **los nombres** de las personas que participan en el procesos de selección dentro de las instituciones públicas, hasta en tanto este no concluya debe ser considerado un dato personal, de conformidad con los artículos 2, fracción II y 25 fracción I de la Ley, lo anterior, toda vez que se trata del dato de una persona física plenamente identificada, que refleja su intención de ocupar un cargo público, en este caso como Defensor Municipal.

En este orden de ideas, dar a conocer los nombres de las personas que participaron y no fueron designadas o seleccionadas como Defensor Municipal de Derechos Humanos permitiría identificar decisiones tomadas por dichos particulares relativas a su vida privada, como lo es el decidir participar para un puesto o cargo público, el cual nunca ocuparon.

Cabe agregar que, otorgar acceso a los nombres de personas que no resultaron designadas en el proceso de designación o de selección, implica revelar situaciones de la vida íntima de una persona física, información que obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y que forma parte de un sistema de datos personales, mismos que deben protegerse de conformidad con los principios que establece la Ley, por lo que sólo los titulares de dicha información podrían otorgar acceso a la misma a través de su consentimiento libre, expreso e informado. De lo contrario, esa

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

información podría ser utilizada por otros empleadores lo cual podría afectar la vida laboral de una persona.

De manera más contundente cabe decir que la divulgación de información relativa a la decisión personal de participar en un proceso de designación de una persona que no resultó designado (en cierta forma ganador), queda fuera de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que dicha información no trasciende al ámbito público, y en consecuencia su difusión no contribuye a transparentar la gestión pública, ni propicia la rendición de cuentas.

Por lo que el nombre de los que formaron parte de la terna y que no resultaron designados, únicamente podría ser entregada a terceros, en el caso de que los titulares de dicha información otorgaran su consentimiento para la difusión de sus datos personales.

Efectivamente, la difusión de los nombres podría afectar la privacidad de dichos candidatos puesto que se trata de información que refleja el grado de conocimiento en determinada área o disciplina, así como cuestiones de personalidad y aptitudes al servicio público de una persona física identificada, que la dependencia obtuvo durante el proceso de selección, e incluso permite conocer la intención de una persona de ingresar a la Administración Pública Municipal.

Dar a conocer que cierta persona resultó no elegible para el puesto de Defensor Municipal de Derechos Humanos podría afectar su derecho a la privacidad e intimidad, pues ello implicaría difundir que dicha persona no cuenta con las cualidades intelectuales, laborales o académicas necesarias para desempeñar un puesto.

Aunado a ello, durante el proceso de selección las personas que participan **únicamente son aspirantes, no se trata de personas sujetas al imperio de la Ley**, por lo que no están obligadas a hacer pública su intención de ser Defensores Municipales.

Al contrario, como ya se dijo la información relativa al ganador en un concurso para ocupar una plaza en la Administración Pública Municipal, que acredite la idoneidad del mismo para desempeñar determinado cargo público, es información de naturaleza pública, debido a que permite transparentar la gestión gubernamental.

En consecuencia, este Pleno debe determinar la Clasificación por Confidencial respecto a los nombres de quienes quedaron y participaron en la Terna de Aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, y que no resultaron designados, por tratarse de datos personales en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia invocada, toda vez que se tratan de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado, y en la que no se antepone interés social por dar la a conocer, ello en base a lo que se ha expuesto.

Sin embargo, procede la entrega del nombre del ganador o designado de la plaza de Defensor Municipal de Derechos Humanos, asimismo procede ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que también de acceso a la información sobre perfiles académicos, profesionales y experiencia en el

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

área de derechos humanos de las personas que formaron parte de la terna, sin que se proporcione el nombre de los que no fueron designados como Defensor Municipal de Derechos Humanos.

A mayor abundamiento, y bajo un principio de analogía, y con el fin de abonar a los argumentos expuesto sobre la confidencialidad de la información antes referida, resulta oportuno las consideraciones del expediente del **IFAI numero 1337/04** en el que se expuso, entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

En este orden de ideas, dar a conocer los nombres de las personas que participaron y no ganaron en el concurso de selección correspondiente a las plazas de "Visitador C", "Subdirector de Inconformidades" y "Subdirector de Atención Directa y Gestión para Asuntos del Sector Salud, Trabajo, Seguridad Social, Desarrollo Económico, Recursos Renovables y de Seguimiento en Oficinas Centrales" permitiría identificar decisiones tomadas por dichos particulares relativas a su vida privada, como lo es el decidir participar para un puesto laboral, el cual nunca ocuparon.

Cabe agregar que, otorgar acceso a los nombres de personas que no resultaron ganadoras en un concurso de selección, implica revelar situaciones de la vida íntima de una persona física, información que obra en los archivos de la dependencia y que forma parte de un sistema de datos personales, mismos que deben protegerse de conformidad con los principios que establece la Ley, por lo que sólo los titulares de dicha información podrían otorgar acceso a la misma a través de su consentimiento libre, expreso e informado. De lo contrario, esa información podría ser utilizada por otros empleadores lo cual podría afectar la vida laboral de una persona.

De manera más contundente cabe decir que la divulgación de información relativa a la decisión personal de concursar una plaza y los resultados obtenidos por un individuo que no resultó ganador, queda fuera de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que dicha información no trasciende al ámbito público, y en consecuencia su difusión no contribuye a transparentar la gestión pública, ni propicia la rendición de cuentas.

En consecuencia, procede confirmar la Clasificación efectuada por la Secretaría de la Función Pública respecto a los nombres de quienes participaron en la Convocatoria 0002 y no resultaron ganadores, por tratarse de datos personales en términos de los artículos 3 y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin embargo, procede revocar la clasificación efectuada por dicha Secretaría respecto a los nombres de los ganadores de las plazas de "Visitador C", "Subdirector de Inconformidades" y "Subdirector de atención directa y gestión para asuntos del Sector Salud, Trabajo, Seguridad Social, Desarrollo Económico, Recursos Renovables y de Seguimiento en Oficinas Centrales".

Ahora bien, por lo que respecta a los resultados de los participantes que no resultaron ganadores en los procesos de selección de las plazas respecto de la cuales la recurrente solicitó información, es de hacer notar que éstos se consideran confidenciales, en virtud de que otorgar acceso a los mismos violaría lo dispuesto por la fracción II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que el nombre y demás información de los participantes de la Convocatoria 0002, únicamente podría ser entregada a terceros, en el

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*caso de que los titulares de dicha información otorgaran su consentimiento para la difusión de sus datos personales.
(...)"*

Además, no pasa desapercibido que el Pleno de este Instituto en casos similares al que se analiza ya se había pronunciado al respecto en otros precedentes, efectivamente este Órgano Colegiado en la resolución del expediente del recuso número **00034/INFOEM/IP/RR/A/2010**, y que fuera aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión de fecha veinticuatro (24) de febrero del año en curso, se determino entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

Por otra parte, el SUJETO OBLIGADO refiere que de acuerdo a la legislación aplicable, los dictámenes de los jurados, contienen el resto de los nombres de las personas que pasaron a la ronda final y que no fueron galardonados, lo cual a juicio del RECURRENTE es incorrecto y le causa agravio, pues el no solicitó los dictámenes correspondientes, sino sólo los nombres de los finalistas y que por ello se actualiza la negativa del SUJETO OBLIGADO a entregarle la información. Sobre eso es necesario señalar que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 3 de la LTAIPEMYM, la misma se constituye como una ley de acceso a documentos, ello en virtud de que la información pública es aquella que se genera por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, de tal manera que la apreciación del SUJETO OBLIGADO referente a que la información solicitada (nombre de los finalistas) se encuentra contenida en los dictámenes de los jurados, es correcta.

(...)

5. Sin embargo, es necesario considerar que es atribución de este Instituto vigilar el ámbito de cumplimiento de la LTAIPEMYM, además de que no sólo se constituye como un garante del derecho de acceso a la información sino que también como vigilante de los datos personales que obran en poder de los sujetos obligados, de tal manera que independientemente de que la clasificación de información llevada a cabo por el SUJETO OBLIGADO fue indebida por la incorrecta aplicación de la ley de la materia, tal y como ha sido analizado en líneas anteriores, ahora resulta necesario que este Pleno lleve a cabo un estudio oficioso para determinar la posible actualización de una diversa hipótesis de clasificación.

A partir de la idea de que dato personal es toda información concerniente a toda persona física identificada o identificable, nos encontramos con que efectivamente el nombre de una persona física es un dato personal, sin embargo, en este caso es necesario confrontar el interés público por dar a conocer la información y la necesidad de salvaguardar el dato personal en cuestión.

Dar a conocer los nombres de los finalistas tomados en cuenta para obtener la Presea y que no fueron ganadores de la misma, no abona a los objetivos de la Ley de Transparencia que es, entre otros, transparentar la gestión pública y someterla al escrutinio público, además dotar de elementos a la ciudadanía que incentiven su

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

participación en las decisiones públicas, de tal manera que conocer el nombre de las personas que no fueron merecedoras de un premio no abonan de manera directa a la transparencia, pues si bien es cierto que se trata de la deliberación de un órgano interdisciplinar de la administración pública y que su función deriva del ejercicio de recursos públicos así como el premio mismo, también lo es que el nombre de los participantes son datos personales, además, es necesario considerar que el interés público por conocer esta información, no supera el interés público por proteger el dato personal que constituye tanto el nombre como los elementos puestos a disposición del jurado referentes a la trayectoria de cada uno de los candidatos, lo cual incluso, genera un demérito entre los galardonados y los que no lo fueron, una escala hasta discriminatoria y ofensiva a la privacidad de quienes no fueron merecedores del premio.

Además, es necesario considerar que la decisión para el otorgamiento de estas preseas no es de los particulares postulados, sino de una instancia pública, y que incluso esta decisión no es del conocimiento siquiera del particular que no ganó, por lo tanto entonces no se justifica el hecho de dar a conocer un dato que ni siquiera los interesados conocen.

Cabe señalar que la información relativa a los nombres de las personas que se hayan inscrito o hayan sido inscritas para los galardones correspondientes, es información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la LTAIPEMYM, toda vez que su difusión podría afectar la privacidad de los mismos, puesto que se trata de información que refleja si la trayectoria o los logros de una persona cumplieron o no con determinados requisitos o si los mismos son o fueron insuficientes con relación a la trayectoria o logros de los ganadores, lo que conlleva una afectación directa a estas personas.

De esta forma, la divulgación de información relativa a los nombres de las personas que no ganaron la Presea, queda fuera de los objetivos de la Ley, ya que dicha información no trasciende al ámbito público, y en consecuencia su difusión no contribuye a transparentar la gestión pública, ni propicia la rendición de cuentas.

En ese sentido, aún y cuando el SUJETO OBLIGADO no lo consideró así al clasificar la información solicitada por el hoy recurrente, se considera que la misma se refiere a datos personales de los concursantes y que en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley en consulta es información confidencial.

Por lo tanto, tomando en consideración la actualización de la hipótesis de clasificación antes mencionada, se ordena al SUJETO OBLIGADO para que a través de su Comité de Información emita el un nuevo acuerdo de clasificación y lo haga llegar tanto a este Instituto como al particular tomando en cuenta las formalidades y los requisitos que

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

señala la Ley para tal efecto, lo cual deberá tener verificativo en el término de quince días contado a partir de la notificación de la presente resolución.

6. De tal manera que los argumentos hechos valer a manera de agravio por parte del RECURRENTE resultan infundados, de tal manera que se desestiman, pues independientemente de las apreciaciones personales que pueda tener respecto al asunto en concreto, la información a la que pretende acceder es de carácter confidencial, tal y como quedó precisado en la presente resolución.

(...)"

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Procede ahora analizar si se actualiza alguna de las causales del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Si bien es cierto que en un primer momento pareciera que se actualiza la causal contemplada por la fracción I, consistente en que la información solicitada le fuera negada a **EL RECURRENTE**, lo cierto es que son posterioridad se entregó la información requerida en versión pública, lo que supera la causal de negativa de la información ante el cambio o modificación de respuesta. Sin embargo, y no obstante que el **SUJETO OBLIGADO** demuestra con su cambio una actitud positiva por dar la información, lo cierto es la que forma en que la información se proporciona carece de determinadas inconsistencias como es el que no se haya acompañado el acuerdo de clasificación que sustentara la testa o supresión de los datos consignados en el documento que en versión pública se proporciona, además de que se evidencia que se suprimieron datos sobre información de los perfiles académicos, profesionales y experiencia en el área de derechos humanos de las personas que formaron parte de la terna y que se estima son de carácter público, más aun del que fue designado como Defensor; y porque se dejó de testar o suprimir el nombre de los que participaron e integraron la Terna de Aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos y que no fueron designados como tal, y los cuales se trata de datos personales que si son de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, y que este Pleno ha determinado clasificar por las razones expuestas, por lo que la entrega en versión pública que fue proporcionada fue desfavorable, y en todo caso la documentación en su versión pública debió realizarse en la forma y términos expuestos en esta resolución. Por lo que para este Pleno se actualizó la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se determina **procedente** el recurso interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé acceso a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** respecto a lo siguiente:

- **Versión Pública de la Declaratoria de Terna de Aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos. Ello en la forma y términos del Considerando Séptimo de esta resolución.**

La versión pública que se elabore deberá suprimir o testar los nombres de quienes quedaron y participaron en la Terna de Aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, y que no resultaron designados, por tratarse de datos personales en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia invocada. Sin embargo, procede la entrega del nombre de la persona designada como Defensor Municipal de Derechos Humanos, así como de los perfiles académicos, profesionales y experiencia en el área de derechos humanos de las personas que formaron parte de la terna, se insiste sin que se proporcione el nombre de los que no fueron designados como Defensor Municipal de Derechos Humanos. En el caso de que se contuvieran datos como domicilio o teléfono particular de las personas respectivas también se deberán testar por ser datos confidenciales.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado y en general a esta resolución, se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Se **EXHORTA** al **SUJETO OBLIGADO** para que en las sucesivas ocasiones que clasifique la información como reservada o confidencial, siga con los procedimientos establecidos en la Ley de la Materia a través del Comité de Información, así como en base a los Lineamientos emitidos por este instituto.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

AUSENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO.

CON LICENCIA SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

(AUSENTE)

FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---	--

(AUSENTE POR LICENCIA)

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 0590/INFOEM/IP/RR/A/2010.